INE/CG843/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADO POR EL C. EDGAR DAMIÁN ROMERO SUÁREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUEBLA EN CONTRA DEL C. EDUARDO RIVERA PÉREZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR PUEBLA DE LA COALICIÓN "POR PUEBLA AL FRENTE" INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO; IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/357/2018/PUE

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/357/2018/PUE** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja y alcance presentado por el C. Edgar Damián Romero Suárez, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Puebla. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número IEE/SE-2922/18 signado por la Lic. Dalhel Lara Gómez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante el cual remite las constancias del escrito de queja presentado por el C. Edgar Damián Romero Suarez en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Puebla Capital del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra del C. Eduardo Rivera Pérez, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal por Puebla postulado por la Coalición denominada "Por Puebla Al Frente", integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática,

Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla. (Fojas 001 a la 016 del expediente)

II. Hechos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso su escrito de queja:

> "(…)
>
> *Que por medio del presente escrito vengo a presentar formal Queja por Gastos No reportados que se presentaron conjuntamente con propaganda fuera de la jurisdicción asignada por el Consejo Municipal de Puebla que sobreexpone la imagen del candidato y generan una inequidad con respecto a los demás contendientes misma que ya han sido reportados a la autoridad correspondiente, en contra de la siguiente persona:*
>
> (…)
>
> *H E C H O S*
>
> (…)
>
> ***4.** El día diecinueve de junio de dos mil dieciocho; el hoy denunciado durante el periodo de campaña se presenta con **propaganda fuera de la jurisdicción asignada y que además NO REPORTÓ ANTE ESTA AUTORIDAD,** a sabiendas que dicho comportamiento es sancionada y violatoria de la normatividad electoral.*
>
> *Lo anterior como se puede observar en las siguientes imágenes en la dirección señalada en **Carretera Federal Atlixco-Puebla Kilometro ocho en dirección a Atlixco:***

(…)

5. *Se le* ***reprocha la propaganda indicada*** *bajo los siguientes requisitos en cuanto a su temporalidad, modo y lugar:*

- ✓ ***Modo:*** *Acto personal por el* ***C. EDUARDO RIVERA PÉREZ, en su carácter de candidato a Presidente Municipal por Puebla de la Coalición denominada "POR PUEBLA AL FRENTE", integrada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática,***

Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, *por una infracción grave en la difusión de propaganda electoral que contiene mensajes que posicionan al candidato en ventaja respecto a sus rivales electorales, toda vez que esta fuera de la jurisdicción asignada.*

- ✓ ***Tiempo:*** *La imagen fue tomada el día diecinueve de abril de 2018, por lo que queda acreditado que ocurrieron los hechos durante el período de campaña que arranco el día veintinueve de abril de este año y concluye el día veintisiete de junio del mismo año.*

- ✓ ***Lugar:*** *Como se señaló en el numeral anterior, la ubicación del espectacular es el ubicado en* ***Carretera Federal Atlixco-Puebla Kilometro ocho en dirección a Atlixco.***

(…)

6. Por lo anterior señalado, se puede afirmar que en la publicidad señalada en el punto cuatro de este apartado de hechos se verifican las siguientes cuestiones:

- ✓ *Estos insumos son físicos y materiales, por lo que se deberá tener por justificada desde la fecha de las publicaciones señaladas en el apartado seis de este escrito.*

- ✓ *Recordando que la sola negativa de los hechos que de aquí se desprenden no serán suficientes para revertir la carga de la prueba.*

(…)*”*

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Las tres imágenes que se muestran dentro del apartado de hechos del escrito inicial de queja, en donde no se alcanzan a ver los espectaculares o propaganda que se pretende denunciar.

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/357/2018/NL** registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la

Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados. (Fojas 17 a 18 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 19 del expediente)

b) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 20 del expediente).

V. Aviso de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35355/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 21 del expediente).

VI. Aviso de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35354/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 22 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Representante propietario de Morena. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35356/2018 esta autoridad informó al representante propietario de Morena, denunciante en el presente, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 23-24 del expediente)

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35358/2018 esta autoridad informó al Representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a

partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 25 a 26 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento a Movimiento Ciudadano.

a) Con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35357/2018, esta autoridad informó al Representante de Movimiento Ciudadano, Lic. Juan Miguel Castro Rendón, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 27 a 28 del expediente).

b) Mediante escrito signado por el C. Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento ciudadano, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el cual contiene la contestación al emplazamiento formulado a su presentante, la cual en su parte conducente dice:

> *"(…)*
>
> *Por lo que hace a la queja interpuesta por el Edgar Damián Romero Suarez en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Puebla Capital del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra del C. Eduardo Rivera Pérez, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal por Puebla postulado por la Coalición "Por Puebla al Frente, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase de tope de gastos de campaña en el marco del proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Puebla.*
>
> *El quejoso señala en su escrito de queja la omisión de reportar una serie de bardas, así como de lonas, con base a lo anterior y de conformidad con el Acuerdo CG/AC-055/18 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por medio del cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y*

Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral estatal ordinario 2017-2018, por medio del cual se determinó en cuanto el Municipio de Puebla, lo siguiente:

[se inserta tabla en el escrito de queja]

Con base a lo anterior, el partido que se está haciendo cargo de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización es el Partido de Acción Nacional, en consecuencia, Movimiento Ciudadano, no ostenta la información solicitada por esa autoridad.
Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se trata de una candidatura encabezada por el ***Partido Acción Nacional,*** *quien es el partido encargado de reportar los gatos de las bardas y lonas denunciadas.*
Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

(…)

Lo anterior es así ya que, de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan Motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas.

En consecuencia al no contener los promocionales (lonas, bardas) denunciados , señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, ***cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad,*** *motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, como la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.*

(…)"

(Foja 153 a 159 del expediente).

X. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática

a) Con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35359/2018, esta autoridad informó al Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 29 a la 30 del expediente).

b) El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, el Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/33359/2018, escrito que en su parte considerativa dice:

> "(…)
>
> *Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*
>
> (…)
>
> *Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*
>
> (…)

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Eduardo Rivera Pérez, candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, estado de Puebla, postulado por la ***CANDIDATURA COMÚN,*** *integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional, a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que fue objeto.*

(…)

Bajo estas premisas, atendiendo al contenido Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral estatal ordinario 20172018, identificado con el número CG/AC-055/18, es dable colegir que si la candidatura a la Presidencia Municipal de Puebla, estado de Puebla, ***es postulada por el partido Acción Nacional, dentro de la Candidatura Común,*** *integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, dicho instituto político uno de los responsables de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingreso y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Eduardo Rivera Pérez, candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, estado de Puebla; mismos que en la actualidad se encuentran reportados en tiempo y forma ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", dentro de los que se encuentran los gastos materia de reproche en el asunto en estudio; tal y como se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que fue objeto.*

(…)

> *Empero en el asunto que nos ocupa, respecto del evento materia de reproche,* ***el Partido de la Revolución Democrática, no participo en la preparación, desarrollo, ejecución, ni en el pago de los gastos materia de reproche en el presente procedimiento sancionador;*** *razón por la cual, no lo tiene registrado en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".*
>
> *En este sentido,* ***los gastos que se investigan, corrieron a cargo del Partido Acción Nacional,*** *por ello, dicho instituto político es quien realizó el total del gasto de dicho evento, por ende, fue quien lo reportó en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".*
>
> *Bajo estas premisas, el Partido Acción Nacional, es quien acreditará ante esa autoridad fiscalizadora el reporte de los gastos materia del presente procedimiento sancionador están reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".*
>
> *Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, es plenamente infundado.*
>
> (…)".

(Fojas 35 a la 151 del expediente).

XI. Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla, el auxilio de sus labores a fin de notificar y emplazar al C. Eduardo Rivera Pérez.

a) Con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió acuerdo por medio del cual se ordenó notificar y emplazar al denunciado el C. Eduardo Rivera Pérez en el domicilio proporcionado por el quejoso en su escrito inicial. (Fojas 31 a 32 del expediente)

b) La Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla, notificó y emplazó al sujeto incoado, con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

c) Con motivo del emplazamiento realizado al C. Eduardo Rivera Pérez, por su propio derecho y a través de su representante común el C. Jorge Jiménez Calderón, dieron contestación de la siguiente manera:

> "(…)

1. Es importante realizar la aclaración consistente en que la Candidatura que ostento no es una COALICIÓN como erróneamente afirma el quejoso; es una CANDIDATURA COMÚN y contrario a lo afirmado por el quejoso, la Candidatura Común únicamente está integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, hecho que es notorio.

(…)

2. Por lo que se refiere al hecho 4, este es totalmente falso, ya que como se acreditará en la presente instancia el espectacular señalado no infringe norma alguna y por tanto la infracción argumentada es INEXISTENTE.

De igual forma, el gasto de dicho espectacular se encuentra reportado, contrario a lo afirmado por el quejoso, debido a que dicho gasto fue un gasto prorrateado como esta autoridad podrá apreciar de la cédula de prorrateo correspondiente.

(…)

CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS DE LA QUEJA Y ELEMENTOS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

PRIMERO. - Los supuesto conceptos, cantidades y referencias expresados por el quejoso, son falsos y no deben ser atendidos por esta autoridad, precisamente porque como ha sido indicado el espectacular señalado por el quejoso es producto de un prorrateo reportado, tal como se puede apreciar de la cédula de prorrateo correspondiente, misma que obra en poder de esta autoridad.

SEGUNDO. — En la argumentación de su queja y en los elementos de modo, tiempo y lugar el quejoso manifiesta en síntesis que:

El espectacular ubicado en carretera federal Atlixco - Puebla en el Kilómetro 8 con dirección a Atlixco otorga una ventaja indebida al estar fuera de la jurisdicción asignada por el Consejo Municipal de Puebla.

Que esa ventaja indebida sobreexpone la imagen del Candidato y genera inequidad respecto de los demás contendientes.

Contrario a lo señalado por el quejoso, a este no le asiste la razón puesto que tal como podrá advertir esta autoridad, no existe fundamento alguno que

prohíba a los candidatos exponer su imagen fuera de los límites territoriales por los cuales compiten.

Dicho de otra forma, la norma electoral no prevé ni prohibición, ni sanción alguna por la cual se le puede reprochar a cualquier candidato la colocación de espectaculares fuera de los límites territoriales, por tanto, existe una ausencia del tipo normativo.

De manera que, de las disposiciones legales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, esta Unidad de fiscalización podrá advertir que ninguna de ellas prevé la hipótesis denunciada por el quejoso.

Por lo que se establece que los hechos denunciados no actualizan violación alguna a la normativa jurídica invocada, relativos a colocar propaganda electoral en territorio distinto a aquél en que se postula un candidato de elección popular, por lo que se concluye que de la normativa señalada por el quejoso no se observa restricción o limitante alguna para establecer que la conducta desplegada por el denunciado actualicen violaciones en materia electoral.

(…)

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización deberá determinar la INEXISTENCIA de la violación a la normatividad electoral, al Candidato Eduardo Rivera Pérez y al Partido Acción Nacional, por la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral de un espectaculares, fuera de la demarcación territorial del Municipio de Puebla, Estado de Puebla, en el que se postuló la candidatura del ciudadano referido para el cargo de Presidente del Ayuntamiento del referido municipio.

En conclusión, está Unidad de Fiscalización deberá estimar que no se vulnera ninguna normativa electoral, tampoco se afecta el principio de equidad en la contienda, ni se propicia una sobre exposición del partido político o de su candidato, pues debe privilegiarse el derecho de los ciudadanos a contar con información suficiente y oportuna sobre los candidatos y sus propuestas, las cuales, como ya se dijo tiene un impacto no solo en uno de los municipios integrantes de la Zona Metropolitana sino en aquellos que son contiguos a aquél por el cual es postulado el candidato que corresponda.

(…)”

(Fojas 190 a la 196 del expediente)

XII. Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla, el auxilio de sus labores.

a) Con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió acuerdo por medio del cual se ordenó notificar y emplazar a Pacto Social de integración.

b) La Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla, mediante acta circunstanciada de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, acudió al domicilio señalado a efecto de notificar y emplazar al Partido Social de Integración, sin embargo dicha notificación y emplazamiento no se llevó a cabo en virtud de que se informó a la Junta Local citada que dicho Partido Político, no forma parte de la Coalición "Por Puebla al Frente" para la candidatura a la Presidencia Municipal de Puebla, situación por la cual no se llevó a cabo el requerimiento de ley. (Foja 152 del expediente)

XIII. Solicitud de certificación de ligas URL Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/736/2018, solicitó a la dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación de los links denunciados por el quejoso.

a) Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/OE/423/2018, signado por la encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado Licenciada Daniela Casar García, remitió el original del acta circunstanciada; INE/DS/OE/CIRC/1330/2018, constante de catorce fojas y un disco compacto certificado. (Fojas 162 a la 180)

XIV. Acuerdo de alegatos. El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar a las partes, en las representaciones partidistas de los sujetos involucrados, así como al candidato incoado, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 204 del expediente)

XV. Acuerdo para solicitar el auxilio de las labores a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla.

a) La Unidad Técnica de Fiscalización dicto un acuerdo con fecha trece de julio de dos mil dieciocho a efecto de solicitar el apoyo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla para que por su conducto se notificara al sujeto incoado el C. Eduardo Rivera Pérez en el domicilio señalado para tal efecto. (Fojas 205-206 del expediente)

a) A la fecha del presente no se cuenta con respuesta.

XVI. Notificación de alegatos a MORENA.

a) Con fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/39170/2018, se notificó al representante propietario de MORENA, el término para que expresara sus alegatos. (Fojas 207-208 del expediente)

b) A la fecha del presente no se cuenta con respuesta.

XVII. Notificación de alegatos al Partido Acción Nacional. Con fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/39171/2018, se notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional, el término para que expresara sus alegatos. (Fojas 209 -210 del expediente)

b) A la fecha del presente no se cuenta con respuesta.

XVIII. Notificación de alegatos al Partido de la Revolución Democrática. Con fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/39172/2018, se notificó al representante propietario de dicho instituto político, el término para que expresara sus alegatos. (Fojas 211-212 del expediente)

a) Con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito signado por el Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, por medio del cual expresa sus alegatos argumentando de manera conducente:

> "(…)
>
> *En el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y*

genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, asi como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(…)

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, es dable que esa Undad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

(…)

Empero en el asunto que nos ocupa, respecto del evento materia de reproche, ***el Partido de la Revolución Democrática, no participo en la preparación, desarrollo, ejecución, ni en el pago de los gastos materia de reproche en el presente procedimiento sancionador;*** *razón por la cual, no lo tiene registrado en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", por lo que, de ninguna manera existe gurdo de reproche en contra del instituto político que se representa.*

(…)".

(Fojas 215 a la 219 del expediente)

XIX. Notificación de alegatos a Movimiento Ciudadano. Con fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/39169/2018, se notificó al representante propietario de Movimiento Ciudadano, el término para que expresara sus alegatos. (Fojas 213-214 del expediente)

a) Mediante escrito recibido el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, signado por el C. Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario de Movimiento Ciudadano, por el cual manifiesta sus alegatos, mismos que su parte conducente dicen:

"(…)

En virtud de ello ratifico el contenido del escrito número MC-INE-451/2018, por medio de los cuales se desprende de forma clara que no le asiste la razón al queja interpuesta por el C. Edgar Damián Romero Suarez, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal por Puebla, Postulado por la Coalición "Por Puebla al Frente, integrada por los partidos Acción Nacional , de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral de materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase de tope de gastos de campaña en el marco del proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Puebla, toda vez que los actos denunciados se encuentran bajo el amparo de nuestra legislación y en su caso los que tenían que reportarse ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización así como los diversos Lineamientos emitidos por la autoridad electoral, fueron realizados cumpliendo en forma y tiempo.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña señalada, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", como ya se ha comprobado.

Por lo que solicitamos a esa autoridad que de conformidad con lo que se establece en el artículo 15 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia Electoral, el que ***afirma está obligado a probar,*** *lo que en el caso que nos ocupa* ***no ocurrió,*** *toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que los partidos Movimiento Ciudadano haya llevado a cano conductas contrarias a lo preceptuado en la Legislación Electoral aplicable en su momento.*

(…)

En consecuencia, al no existir las conductas señaladas por el quejoso, por consiguiente, no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

(…)".

(Fojas 220 a la 225 del expediente)

XX Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si el entonces candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Puebla, Puebla, postulado en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, el C. Eduardo Rivera Pérez, omitió reportar gastos que se presentaron conjuntamente con propaganda fuera de la jurisdicción asignada por el Consejo Municipal de Puebla, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f) y 445 numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"*Artículo 431.*
1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

(…)

Artículo 443
1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(…)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(…)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

(…)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos por esta Ley;

(…)"

Ley General De Partidos Políticos

"*Artículo 79.*
1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(…)

b) Informes de Campaña:
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(…)"

Reglamento De Fiscalización

"*Artículo 96.*
Control de los ingresos
1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.
Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(…)

Artículo 223.
Responsables de la rendición de cuentas

(…)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(…)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(…)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como apegarse al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, señalan la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán ceñirse al tope establecido para tal efecto.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, de los artículos, 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 inciso e) y del

Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar sí se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos denunciados y la presunción del rebase de tope de gastos de campaña que a dicho del quejoso, en su conjunto, constituyen una presunta omisión en cuanto a las obligaciones del sujeto obligado señalado respecto la rendición de cuentas conforme a la norma de la totalidad de los gastos en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

Origen del procedimiento

El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número IEE/SE-2922/18 signado por la Lic. Dalhel Lara Gómez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante el cual remite las constancias del escrito de queja presentado por el C. Edgar Damián Romero Suarez en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Puebla Capital del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra del C. Eduardo Rivera Pérez, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal por Puebla postulado por la Coalición denominada “Por Puebla Al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes

en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

En el escrito de queja antes mencionado, de los hechos marcados del uno al tres, el quejoso señala las siguientes ligas de internet como antecedentes y pruebas del registro de la candidatura del ciudadano incoado:

- https://www.pan.org.mx/blog/perfila-accion-nacional-martha-erika-alonso-candidata-gobernadora-puebla-eduardo-rivera-candidato-presidente-municipal-la-capital/

- https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/se-registra-eduardo-rivera-como-candidato-a-la-alcaldia-de-puebla-capital-1301311.html

- http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/eduardo-rivera-se-registra-como-precandidato-del-pan-la-presidencia-municipal-de

- https://contraparte.mx/index.php/partidos/19490-aprueba-iee-candidaturas-a-presidencias-municipales-y-diputaciones-locales.html

- https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/aprueba-instituto-estatal-electoral-registros-de-candidatos-de-puebla-1629136.html

Posteriormente, en el hecho cuarto de su escrito, el quejoso continúa argumentando una violación a la normatividad electoral, derivado de la exposición de propaganda fuera de la jurisdicción asignada alegando además la omisión de reporte ante la autoridad Electoral.

En consecuencia, el quejoso aduce que dichas operaciones tienen que ser motivo de un reporte a la autoridad y que las presuntas omisiones en el reporte de los gastos o ingresos en la contabilidad del entonces candidato a la Presidencia municipal de Puebla, Estado de Puebla, así como un presunto rebase al tope de gastos de campaña, son conductas que vulnerarían la normatividad electoral que rige los Lineamientos de la campaña, mismos que se encuentran sustentados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, para atender la denuncia realizada por el C. Edgar Damián Romero Suarez, el pasado veintiséis de junio de dos mil dieciocho se dictó el Acuerdo de admisión, en el cual se le asignó el número de expediente INE/Q-COF-UTF/357/2018/PUE.

Por lo anterior, la autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización; al Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y MORENA, así como a su candidato denunciado, el C. Eduardo Rivera Pérez a quien se le emplazó.

Cabe precisar, que en virtud de que el quejoso señaló al partido local Pacto Social de Integración, como integrante de la Coalición “Por Puebla al Frente”, se procedió a solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Estado, para que por su conducto se notificara y emplazara a dicho instituto en el Estado de Puebla.

Al dar cumplimiento la Junta Local Ejecutiva de dicha entidad, con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho acudió al domicilio de Pacto Social de Integración, siendo informados que dicho instituto no pertenecía a la coalición denunciada, ni era parte de la candidatura común del C. Eduardo Rivera Pérez y por ende no podía recibir notificación alguna.

Hecho que fue corroborado por la Unidad Técnica de Fiscalización mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número CG/AC-055/18, del que se advierte que Pacto Social Integración debe quedar descartado como parte en el presente procedimiento.

Una vez emplazado el Partido Acción Nacional, el mismo fue omiso en dar contestación a dicho requerimiento, motivo por el cual su derecho para hacerlo precluyó, para estar en posibilidad de hacerlo con posterioridad.

Por lo que hace al emplazamiento del Partido de la Revolución Democrática, el mismo a través de su Representante propietario, dio contestación a la queja interpuesta en su contra por ser partido postulante de la candidatura común del C. Eduardo Rivera Pérez, por lo que dicho instituto alegó básicamente que la queja deviene infundada en virtud de que la misma no encuentra soporte bajo las

circunstancias de tiempo, modo y lugar así como que la misma se funda en elementos técnicos que no permiten dilucidar la verdad de los hechos.

Aunado a lo anterior, argumenta que todos y cada uno de los ingresos y egresos utilizados durante la campaña del incoado, se encuentran soportados en el Sistema Integral de Fiscalización. Además de que en virtud de que la candidatura del incoado es postulada por el Partido Acción Nacional y por ende dicho instituto político es el responsable de realizar la comprobación de todos los ingresos y egresos utilizados en la campaña del denunciado.

Posteriormente, el C. Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano, en contestación al emplazamiento formulado a su representado, argumento totalmente que la candidatura del C. Eduardo Rivera Pérez fue encabezada por el Partido Acción Nacional y por lo tanto ese instituto político es el encargado de reportar los gastos del incoado, debiendo respetarse su derecho de presunción de inocencia.

El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se procedió a revisar dentro del portal oficial del Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización de este instituto lo relativo a ingresos y egresos reportados por el C. Eduardo Rivera Pérez, candidato postulado a Presidente Municipal por el municipio de Puebla, Estado de Puebla, en candidatura común por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en este sentido se observó que existen ingresos por un monto de $3,344,469.37 (tres millones trescientos cuarenta y cuatro cuatrocientos sesenta y nueve pesos 37/100 M.N.) y egresos por un monto de $2,888,871.76 (dos millones ochocientos ochenta y ocho mil ochocientos setenta y un pesos 76/100 M.N.).

Asentadas las actuaciones realizadas, se procede a valorar los hechos denunciados respecto a la propaganda denunciada con el fin de arribar a la verdad legal y en su caso determinar si existiere alguna infracción por parte del incoado.

Así, esta autoridad analiza el concepto denunciado por el quejoso, consistente en propaganda fuera de la jurisdicción asignada y que además, según su dicho, no reportó ante la autoridad, con las pruebas aportadas, por lo que se procede a valorar las mismas.

Como ya fue mencionado anteriormente las pruebas con las que pretende acreditar su dicho el quejoso, constan de tres de fotografías que forman parte del escrito de queja, en las cuales se muestran imágenes de un espectacular en una vialidad sin nomenclatura ni dato alguno de identificación. Es de mencionarse que de las fotografías aportadas no es posible para esta autoridad advertir o contabilizar los gastos denunciados, ni constatar el lugar en el que presuntamente se realizaron aunado a que de ellas, no es posible verificar el alfanumérico INE-RNP ni lo aporta el quejoso dentro de su narración de hechos.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en fotografías que tienen el carácter de pruebas técnicas, solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se trascribe a continuación:

> *"**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."*

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo que no dan cuenta de la existencia de la propaganda y eventos denunciados.

Asimismo, es imprescindible mencionar que al cúmulo de tres fotografías que se adjuntan en el escrito de queja, el denunciante no les atribuye condiciones de lugar, es decir, que permitan adminicularlas a un hecho concreto acaecido en un sitio específico. En otras palabras, al omitir el quejoso señalar el lugar en el que presuntamente fueron obtenidas dichas fotografías, esta autoridad carece de elementos suficientes para requerir un acta de verificación o cualquier otra documental que permita perfeccionar la prueba.

Época: Cuarta Época
Registro: 1476
Instancia:
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF
Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.
Materia(s): Electoral
Tesis: 16/2011
Pag. 31

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de

votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En el caso, aun cuando el quejoso tiene la carga de la prueba no acredita los extremos de sus afirmaciones siendo que se debe acreditar su pretensión de manera objetiva y material, lo cual no logra en virtud de que sus medios de prueba resultan ser insuficientes, ineficaces y no idóneos.

Por cuanto hace a todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso, se reitera que las mismas son genéricas, vagas e imprecisas y más aún, resultan total y absolutamente subjetivas pues hace referencia a presuntas fotografías sin que establezca con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Así, al no describir con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la forma en que presuntamente se relacionan con las pruebas que ofrece y aporta, el denunciante incumple con la carga prevista en el artículo 29 numeral 1 fracción IV y V del Reglamento y en consecuencia no aporta elementos suficientes que hagan verosímil la versión de su denuncia, sirviendo al respecto el siguiente criterio de jurisprudencia:

Época: Quinta Época
Registro: 2881
Instancia:
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF
Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Materia(s): Electoral
Tesis: 36/2014
Pag. 59

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En esa premisa, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que el partido y su candidato denunciado, hayan sido omisos en el reporte de gastos, y como consecuencia hubiesen actualizado un rebase en el tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral considera que los elementos que el quejoso allega dentro de su escrito de queja no permiten a esta autoridad trazar una línea de investigación sólida que genere certeza en cuanto a perseguir presuntas infracciones en materia de fiscalización imputables al C. Eduardo Rivera Pérez entonces candidato a la Alcaldía de Puebla, Estado de Puebla postulado en candidatura común por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

De tal forma, realizadas las actuaciones anteriormente descritas y habiendo agotado el análisis de mérito esta autoridad concluye que el sujeto incoado no vulneró lo establecido en **los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización**; por lo que se declara **infundado** el procedimiento de queja objeto de estudio.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se declara **infundado** el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del entonces candidato a Presidente Municipal por Puebla, Estado de Puebla el C. Eduardo Rivera Pérez postulado en candidatura común por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**